



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARNULFO RODRÍGUEZ URREGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00369-00

Se observa la demanda radicada el día 31 de octubre de 2017 (f.170) a través de apoderado judicial, por los señores ARNULFO RODRÍGUEZ URREGO, EUFEMIA CHARA MORENO, ADELAÍDA RODRÍGUEZ DÍAZ, ARNULFO RODRÍGUEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHARA, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y correspondiéndole en primera mediada al este estrado judicial.

Revisada la demanda se encuentra que:

- No se allega junto con la demanda, la constancia de ejecutoria de la actuación penal que precluyó la investigación seguida en contra del señor ARNULFO RODRÍGUEZ URREGO, la cual es requisito *sine qua non*, cuando se demanda a la Nación por una posible privación injusta de la libertad.
- No se adjunta, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual no se aviene a lo prevenido en el numeral 5 del artículo 166 y 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Entonces, una vez verificada las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto de que sea corregido el defecto anotado, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que adicional a lo anteriormente indicado deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

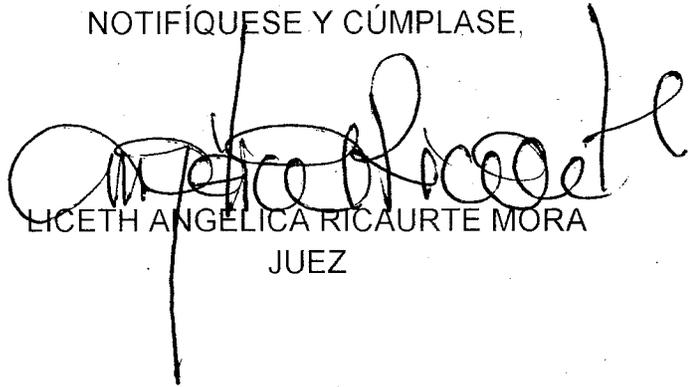
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes otorgados, visibles a folios 1 a 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>070</u>	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
19 DIC 2017	